



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Consulta
Tipo de Proceso	Incidente de Desacato - Acción de Tutela
Radicado Juzgado de origen 257544003002 202200036-00	
Radicación 257543103002 202420017	
Soacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto para Tratar

Cumplidas las ritualidades procesales mínimas previstas por el artículo 127 del Código General del Proceso, de conformidad con los principios procedimentales regentes a voces del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, entra el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de Consulta del incidente por desacato, entre **Hernán Beltramis Rodríguez Rojas** en contra de la **Sanitas E.P.S.**

Consulta

Procede este estrado judicial a desatar, en sede de consulta, el pedimento de sanción por desacato del incidentante de la **Sanitas E.P.S.**, teniendo en cuenta el trámite, procedimientos y actuaciones desarrollados por el juzgado de origen en sede constitucional – incidente de desacato. 📁📄 [021FalloDesacatoSanciona.pdf](#)

Consideraciones

Conviene iniciar esta decisión recordando el texto del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el que es preciso en señalar que *“la persona que incumpliere una orden de [tutela] incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*. Tanto el estudio del incumplimiento, como la imposición de la sanción, son competencia del juez de cargo a través de trámite incidental. Solo en caso de imponerse una sanción, la providencia debe ser *“(…) consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse (...)”* o confirmarse la penalidad impuesta.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional dio por sentado la finalidad del incidente de desacato en la Sentencia SU 034 de 2018:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Sentencia SU 034 - 18, 2018)

Asunto	Consulta
257543103002 202420017	
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Por ser un trámite especial que como lo establece el Alto Tribunal Constitucional puede imponerse una sanción, el análisis del desacato está atado a unos requisitos particulares de verificación de presupuestos, demarcados oportunamente por la Jurisprudencia, así:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”

Nótese particularmente que la responsabilidad respecto del cumplimiento del fallo debe recaer, de forma precisa e indiscutible, sobre una persona en particular a quien pueda identificarse como aquél que debe procurar los medios de cumplimiento para el fallo en que se le imparte una orden.

El proceso de identificación del responsable se denomina el trámite de individualización, y al respecto, ha dicho la Jurisprudencia que *“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”* (Subraya el Despacho)

Juzgado Segundo Civil del Circuito


Finalmente, viene reiterar que, en caso de hallarse configurado injustificado incumplimiento a una orden de tutela, el fallador competente puede imponer al responsable de acatar la decisión, pena de arresto hasta por seis (6) meses, amén de la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv). La decisión que imponga la sanción solo es susceptible de ser consultada ante el superior jerárquico del emisor de la orden, sin que contra ella proceda recurso alguno.

Ahora bien, cuando se sanciona por desacato a las personas responsables de dar cumplimiento a una sentencia de tutela, es deber para el Juez de Segunda Instancia, en grado jurisdiccional de consulta, verifica si existió el incumplimiento que dio lugar a la sanción, si la misma estuvo acorde con las circunstancias para el caso en concreto y si se cumplió el trámite procesal dentro del instrumentos constitucional, pues de lo contrario se estaría ante la vulneración de las garantías procesales al debido proceso y defensa con las que cuentan las partes dentro del proceso constitucional.

Asunto	Consulta
257543103002 202420017	
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

En esta medida cabe resaltar, en el citado precedente jurisprudencial, donde el Alto Tribunal Constitucional estableció los efectos que genera la Consulta de desacato, en lo siguiente:

“Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”. (Sentencia SU 034 - 18 , 2018)


Por lo anterior, avizora está Juzgadora, que obra fallo de tutela proferido por el **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, calendado el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el que se resolvió, visible a folio interno 03  [001SolicitudIncidenteDesacato202200036.pdf](#):

“PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor **HERNÁN BELTRAMIS RODRÍGUEZ ROJAS**, al ser vulnerado por **SANTAS E.P.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a SANTAS E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y en lo posible de fondo, el derecho de petición radicado allí por el accionante el 19 de abril de 2022. Para lo anterior, debe revisar en detalle la historia clínica del petente, y verificar y acreditar en debida forma si existen prescripciones médicas expedidas por el galeno tratante que se encuentren pendientes por entregar.”

Esta última decisión es la que ahora se consulta ante este Despacho que, tras acopiar los anteriores antecedentes, pasa a pronunciarse de fondo como sigue.

Fundamentos de la Decisión

En providencia judicial con fecha del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, ordenó sancionar al señor Jerson Eduardo Flórez Ortega, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91471906, en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la E.P.S. Sanitas S.A.S., persona natural encargada en dar cumplimiento del fallo de tutela.  [021FalloDesacatoSanciona.pdf](#)

De conformidad con el análisis realizado al expediente digital, de la acción constitucional de tutela - incidente de desacato, esté Despacho Constitucional dispone:

Asunto	Consulta
257543103002 202420017	
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Link	Actuaciones
001SolicitudIncidenteDesacato202200036.pdf	Por medio de correo electrónico el incidentante Hernán Rodríguez Rojas , manifiesta el incumplimiento al fallo de tutela por parte de la E.P.S. incidentada
003AutoRequiere.pdf	En auto se requirió a la E.P.S. Sanitas
005MemorialContestacionSanitas.pdf	Mediante mensaje de datos José Luis Iriarte Díaz Representante legal par asuntos judiciales de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., pone en conocimiento agendamiento de cita médica con la clínica del dolor en puente Aranda, autorización y entrega de medicamento
007AutoAbreIncidenteDesacato.pdf	Con auto, se dio aplicación a lo normado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, procediendo abrir el incidente de desacato.
009MemorialRespuestaRequerimientoSanitas.pdf	Mediante mensaje de datos, Jerson Eduardo Flórez Ortega, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., pone en conocimiento que ha dado cumplimiento a la decisión proferida, toda vez que dio respuesta a la petición presentada.
011AutoPoneConocimiento.pdf	Proveído por medio del cual se corre traslado a la incidentante, por el termino de 3 días
014AutoAbrePruebas.pdf	Proveído por el cual se abre a pruebas
019ActaInterrogatorios.pdf	Obra acta de interrogatorio de parte
021FalloDesacatoSanciona.pdf	Mediante fallo el Juzgado Segundo Civil Municipal esta localidad, en su parte pertinente indico: <i>“PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor HERNÁN BELTRAMIS RODRÍGUEZ ROJAS, al ser vulnerado por SANITAS E.P.S.</i> <i>SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, CONTESTE de manera clara, precisa, completa y en lo posible de fondo, el derecho de petición radicado allí por el accionante el 19 de abril de 2022. Para lo anterior, debe revisar en detalle la historia clínica del petente, y verificar y acreditar en debida forma si existen prescripciones médicas expedidas por el galeno tratante que se encuentren pendientes por entregar.”</i>
022ConstanciaEntregaCorreoDestinatarios.pdf	Obra mensaje de datos por medio del cual se notifico a los extremos procesales del incidente de desacato

Conforme con la jurisprudencia y las normas vigentes para el caso en particular, el a quo dentro del desarrollo procedimental del presente incidente de desacato actuó conforme a derecho, practicando las pruebas necesarias, requiriendo a las partes y otorgando los términos necesarios, garantizando de esta manera las garantías constitucionales y legales.

Es de anotar que no haberse, dado cumplimiento al fallo de tutela, evidente es que la juez de conocimiento verificó que a la fecha no se ha brinda respuesta clara, precisa, oportuna, completa y de fondo, de la petición con fecha de diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), en el cual se informaba el incumplimiento del fallo proferido en contra de la E.P.S. Sanitas, por lo que debe confirmarse la sanción impuesta, de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en lo referente al trámite, advierte el despacho que, se atendieron los supuestos procesales establecidos por el legislador, en tanto se requirió a la entidad incidentada, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Por otra parte, no puede pasar por alto este Despacho Constitucional los términos para pronunciarse sobre el asunto conforme a la sentencia C367/2014,

Asunto	Consulta
257543103002 202420017	
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

en concordancia con lo estatuido en los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

De suyo cabe recordar que solo en casos excepcionalísimos, como *“(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”*.

Siendo así se recomienda dar aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

Corolario de todo lo dicho es, entonces, la **confirmación** de providencia la consultada, en su integridad.

Resuelve

Primero: Confirmar el proveído con fecha del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el **Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Envíese las presentes diligencias al Despacho de origen, a fin de que continúe con el trámite.

Tercero: Comunicar la presente decisión a la incidentante e incidentada por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Asunto	Consulta
257543103002 202420017	
Soacha, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fdaedbb231b9464776cf75198ed4e4914a62348a27a0c19a9c083bf9d99b38**

Documento generado en 16/02/2024 09:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>